

las fuerzas del gobierno, no pudieran contener las tendencias de los indios á la guerra de castas, que en efecto estalló, y hasta hoy asuela aquellas desgraciadas poblaciones. En este estado de cosas, vino la guerra con los Estados-Unidos, y despues de ella, las autoridades sublevadas volvieron al órden y pidieron proteccion al gobierno central contra los indios. Al efecto vino una comision á México, la que manifestó que en las diversas veces que los indios habian penetrado para saquear y degollar á los blancos en sus poblaciones, se les notó que venian vestidos con paño europeo y armados con armamento inglés, introducido indefectiblemente por Belice.

En consecuencia, con fecha 12 de Mayo de 1849, el ministro de relaciones mexicano dirigió una nota al encargado de negocios inglés, Mr. Doyle, quejándose de que los súbditos ingleses de Belice proveian de efectos de guerra á los sublevados de Yucatan, en contravencion expresa del artículo 14 de la Convencion de 1786, á que se hace referencia en el artículo 14 del tratado de 1826, por lo cual pedia se pusiese en vigor dicho artículo, dando las órdenes á quienes correspondia para que no se permitiese para lo sucesivo tal violacion de lo pactado.

El encargado de negocios contestó esa nota en 28 de Agosto del mismo año, diciendo que trasmitió aquella nota á su gobierno, quien le contesta: «que aunque se hace referencia al tratado en cuestion en el celebrado en Diciembre de 1826, «aquel artículo previene que no se molestará á los súbditos de S. M. B. en el ejercicio de los derechos que les estaban asegurados respecto de España por el tratado de 1786; pero que no existe estipulacion alguna convencional por la cual México pueda exigir á la Gran Bretaña el cumpli-

«miento de las obligaciones anteriormente «contraidas por ella con España, relativamente al establecimiento de Honduras.»

Esta nota se trasmitió al Lic. D. Manuel Crescencio Rejon para que emitiera su opinion, quien lo hace con fecha 6 de Setiembre, en una larguísima nota que se contrae en resumen: á que si por el tratado de 1826 se considera obligatorio para México el contenido del artículo 14 de la Convencion de 1786, no hay duda, y el derecho comun lo concede, que es obligatoria para Inglaterra la parte del mismo artículo que previene que los súbditos no pueden ó no deben proveer á los indios yucatecos con efectos de guerra, pues seria una cosa altamente extraordinaria que ese artículo estuviese vigente para una de las partes contratantes y no para la otra; en la inteligencia de que, como está universalmente reconocido, al independerse un pueblo de la madre patria, se debe atender á las ventajas ó cargas que le resulten de tratados concluidos por aquella con otras naciones en la parte relativa al territorio independido.

Nuestro ministro en Lóndres, con fecha 21 de Noviembre del mismo año, dirigió una nota al vizconde Palmerston, defendiendo el derecho que México tiene para que se considerase en vigor la Convencion de 1786, y toca en ella el punto relativo á una mediacion propuesta por el encargado de negocios inglés, para terminar la guerra que asuela la Península, y cuya mediacion seria llevada á cabo por el superintendente del establecimiento británico. El ministro mexicano dice á lord Palmerston, que su gobierno agradece debidamente las buenas intenciones del de S. M. B.; pero que no puede aceptar esa mediacion en toda la acepcion de la palabra, por razones de derecho que son fáciles de comprender. Que los buenos oficios para que por medios

persuasivos se pusiese un término á aquella guerra bárbara, sí serian aceptados de muy buena voluntad, agregando que el gobierno mexicano está dispuesto á hacer concesiones de terrenos para que los sublevados formasen uno ó varios establecimientos honrosos; pero de ninguna manera colectivos, sino solamente individuales, para que puedan ejercer su industria agrícola. Pero que en cuanto á concesiones políticas que recaigan colectivamente sobre un cierto número de personas que se constituyan en tribu mas ó menos independiente, y que puedan existir por sí mismas, ó tener un gobierno político ó municipal, separado en mas ó ménos grado de las autoridades de Yucatan, el gobierno mexicano está resuelto á no hacer ninguna; y si su desgracia fuere tal que no lograrse poner término á semejante insurreccion, preferiria perder en parte el territorio, mas bien que cederlo á tribus que carecen de toda civilizacion. Toca tambien el ministro en Lóndres el punto relativo á un reclamo que varios súbditos ingleses residentes en Yucatan hicieron, con motivo de una contribucion que ellos llamaron «de guerra» y que no fué sino ordinaria y natural del Estado de Yucaton, para imponer la cual estaban aquellas autoridades plenamente autorizadas por la constitucion que en aquella época regia al país.

Con fecha 15 de Diciembre contesta Lord Palmerston, manifestando: que las instrucciones enviadas al superintendente de Belice sobre el asunto de la mediacion, fueron al respecto de que las autoridades de Yucatan nombrasen comisionados que se entendiesen con él, á fin de lograr que los indios quedasen en una posicion en que gozasen de paz y proteccion; pero que de ninguna manera podia aceptarse lo que indicaba el ministro mexicano, acerca de las

concesiones individuales de tierras baldías á los indios, porque esto no les daria garantía alguna, y quedarian sujetos á las penas que las autoridades quisiesen aplicarles por su rebelion, acerca de cuyos motivos, mas ó ménos fundados, Lord Palmerston no queria entrar en discusion. Con respecto al artículo 14 de la Convencion de 1786, Lord Palmerston repite lo que el encargado de negocios en México ha asentado, á saber: que el superintendente de Belice, por instrucciones expresas de S. M. B., ha procurado, hasta donde le ha sido posible, impedir que sus súbditos provean de efectos de guerra á cualesquiera de las partes contendientes en Yucatan y mantengan una estricta neutralidad, cuyas instrucciones han sido dadas de acuerdo con los principios generales de derecho internacional, y no en virtud de tratado ó Convencion alguna, pues el gobierno inglés niega de una manera explícita y terminante el derecho que México pueda tener para exigir, por tratado de ninguna especie, que el superintendente de Belice ponga en vigor y fuerza esas prohibiciones. Que en efecto se cita en el artículo 14 del tratado de 1826, el contenido de la Convencion de 1786; pero que aquel solo previene que los súbditos ingleses no sean molestados en el ejercicio de los derechos que les concedió la Convencion indicada, sin que en dicho tratado conste estipulacion alguna que dé derecho á México para pedir que Inglaterra cumpla con lo que contrató con España en aquella Convencion con respecto á Honduras. Que no hay absolutamente razon para sostener, como el ministro mexicano lo hace, que México es el sucesor legal de España, no solo en los derechos que ejerce sobre el territorio mexicano, sino de todos aquellos que sean consecuencia de tratados ó convenciones concluidas entre España y

otras naciones, con referencia á dicho territorio: pues si bien es cierto que México se ha independido de la madre patria y entrado en el libre dominio de esa parte del territorio de aquella, no por esto debe entenderse que asume todas las responsabilidades contraídas por España en tratados concluidos con otras naciones. Termina Lord Palmerston sosteniendo la posición que el encargado de negocios tomó en el asunto relativo á la «contribucion de guerra,» impuesta en Yucatan á varios súbditos británicos, y asienta que ese impuesto habiendo sido declarado por un Estado, sin consentimiento del gobierno general de la República, debe declararse como ilegal, y supone que su agente en México ha obtenido ya una pronta y cumplida reparacion para los súbditos ingleses de Yucatan.

El ministro mexicano replicó á Lord Palmerston el 30 de Diciembre, insistiendo en que México tiene el derecho de considerar, y en efecto considera vigente la Convencion de 1786, y manifiesta que si el gobierno de S. M. B. no es de la misma opinion, México insistirá siempre por que sean restablecidos por una nueva Convencion, los puntos contenidos en la de 1786, para lo cual pedia instrucciones á su gobierno, á quien daba cuenta de todo lo ocurrido, lo que en efecto hizo en la fecha indicada, añadiendo que en su concepto la mediacion propuesta era inadmisibile, porque una tregua acordada á los indios no hacia otra cosa que alentarlos en su rebelion, y aceptar las bases de un protectorado inglés sobre esa parte del territorio de Yucatan.

Despues de esto, parece que todo quedó en tal estado, hasta Mayo de 1854, en que el ministro mexicano en Lóndres pasó dos notas relativas, la primera á pedir al gobierno británico que se nombrasen comisionados para rectificar y marcar de una ma-

nera definitiva los límites convenidos en 1786, y la segunda á los perjuicios que sufre la provincia de Yucatan de resultas de estar ocupadas indebidamente por súbditos británicos, algunas tierras en dicha provincia.

El Lord Clarendon contesta, con fecha 4 de Julio del mismo año de 1854, manifestando: que respecto del primer punto, el gobierno de S. M. B. cree que no hay necesidad de arreglar los límites por medio de una nueva negociacion, porque en el artículo 14 del tratado de 1826, se reconocieron los que demarca la Convencion de 1786. Que respecto al segundo punto, el gobierno británico no desea favorecer á los súbditos ingleses en sus avances para ocupar tierras mas allá de la extension que les corresponde, ni favorecerlos ó protegerlos en ninguna transgresion de las leyes mexicanas en territorio mexicano; pero que S. M. B. no cree que resulte algun beneficio á México de turbar á los súbditos ingleses establecidos pacíficamente dentro de su territorio, puesto que su capital y comercio han de producir ventajas positivas al mismo gobierno mexicano. Añade que el gobierno británico no está dispuesto á admitir ninguna reclamacion, por razon de hechos ejecutados por súbditos británicos en terrenos que *se dicen* pertenecer á la República Mexicana, y que toca al gobierno de esta adoptar las medidas que juzgue convenientes para arreglar los asuntos dentro de su propio territorio, sin que se pudiese esperar que el gobierno de S. M. B. tomase á su cargo las funciones que debe desempeñar el de México.

Por último, aparece en el expediente un Memorandum presentado al ministro de México en Lóndres por el gobierno británico, cuyo Memorandum es en extracto como sigue:

Párrafo 1º—Que estando muy adelantadas las negociaciones entre Inglaterra y Guatemala, sobre límites de las posesiones británicas de Belice, se desea que iguales arreglos se hagan con México en la parte que le corresponde.

Párrafo 2º—Que á Guatemala se han pasado las suficientes explicaciones acerca del círculo que debe fijar los límites de las posesiones inglesas; pero como no está fijado cuál sea la union de la frontera de Belice con la de México y la de Guatemala, por no estar definidos los límites respectivos entre estas dos últimas naciones, se desea se aclaren con la concurrencia de ambas, pues en las proposiciones pasadas á la última, se habla en general de límites de Belice con el territorio que actualmente ocupa Guatemala, presentándole el círculo que marca la extension del mismo Belice.

Párrafo 3º—Que por las propias razones se propone que el mismo círculo se pase á México para su conocimiento en la parte que le corresponde.

Párrafo 4º—Los límites propuestos á Guatemala y ahora á México, son los siguientes:

«Por el Oriente, en la bahía de Honduras, desde el Rio Hondo hasta el Rio Sartun, ¹ incluso todos los muebles ó islotes comprendidos entre esas latitudes, señaladas fuera del continente.

«Por el Sur, el Rio Sartun hasta la caida ó la confluencia del rio «Gracias á Dios.»

Por el Poniente, el Sur del Rio de Belice, en una línea tirada desde la confluencia del «Gracias á Dios,» con el Sartun á la caida de Garbutt, en el Rio de Belice; y al Norte del Rio de Belice, en una línea continuada al Norte, desde la caida de Garbutt, hasta que cruce con un brazo ó ra-

¹ Vease lo que sobre este límite se dice en el presente extracto.

mal del Rio Hondo, llamado «Ensenada Azul,» ó «Blue Creek,» que algunas veces se supone ser el verdadero Rio Hondo, ó si tal línea no intercepta la «Ensenada Azul,» hasta que encuentre un punto opuesto á la embocadura ú origen de dicha «Ensenada Azul,» en el mismo paralelo.

Por el Norte, desde ese punto de interseccion ó de paralelo hácia abajo y á lo largo de dicha «Ensenada Azul,» á la distancia de la confluencia con el Rio Hondo, y de allí hácia abajo de dicho Rio Hondo, hasta su embocadura.

Párrafo 5º—Se propone que México adopte como límites de Yucatan, por aquella parte, los propuestos, y abandone todo derecho á aquella parte de México ó Yucatan, ó á *cualquiera parte de territorio allí comprendido,* ² en las dichas líneas de las posesiones británicas, ya sea por trasgresion ó por cualquiera otro motivo.

Párrafo 6º—Se dice que al proponer á México esos límites, solo se consideran aquellos que en la actualidad existen, y que están bastante disminuidos en la direccion de Yucatan, con respecto á los determinados primitivamente que nunca se pudieron trazar, y que se consideran incorrectos. Que los límites, tal cual se proponen, terminarán toda duda futura y toda probabilidad de trasgresion mutua en este asunto. Que se ha propuesto tambien á Guatemala, que al verificar el deslinde, cualquiera lengua de tierra que lo pertenezca entre la «Ensenada Azul» (punto de la línea que corre al Norte de la caida de Gabutt) y la línea entre aquella y Yuca-

² Esto quiere decir que México abandone todo derecho que tenga al territorio comprendido entre los rios «Belice» y «Sartun,» que Guatemala ocupaba indebidamente, y que los colonos ingleses se han cogido y ahora tratan de obtener como concesion de Guatemala.

tan, se cederá á las posesiones británicas.

Párrafo 7º Se sugiere á México la idea de unirse, no solo á la Gran Bretaña, sino á Guatemala para la designacion de los límites respectivos, tanto con Belice como entre México y Guatemala entre sí.

Párrafo 8º La Gran Bretaña, México y Guatemala, nombrarán un perito cada uno para verificar el deslinde.

³ Esto supone que la Ensenada azul pertenece á Guatemala, lo cual no puede admitirse.

Párrafo 9º Los comisionados de los tres países, ayudados de agrimensores, procederán á situar astronómicamente los puntos necesarios, así como á trazar las líneas respectivas, y remitirán á sus gobiernos, relaciones de sus trabajos acompañadas de planos claros y exactos del terreno por donde pasan las líneas. Esas relaciones y mapas formarán parte del tratado que sobre el particular se ajuste.

Párrafo 10º Este tratado se hará con sujecion al presente memorandum, &c. &c.

M.^c CULLOCH'S GEOGRAPHICAL DICTIONARY.

HONDURAS (BRITISH).

APUNTES HISTORICOS

SOBRE HONDURAS BRITANICAS.

Balice ó Belice, la principal ciudad de Honduras Británicas, está situada en la entrada meridional del rio del mismo nombre, dividiéndola en dos partes, y está atravesada por un puente de madera sólido, de 220 piés de largo y 20 de ancho. El número de casas asciende á cerca de 500, siendo la mayor parte de ellas cómodas, bien hechas, espaciosas y aun elegantes, construidas enteramente de madera, y levantadas á ocho ó diez piés sobre la superficie de la tierra sobre pilares ó columnas de caoba. La cui-

dad tiene comunicacion directa con el mar, estando situada sobre una ribera plana y baja, protegida por numerosos desembarcaderos ó pequeñas islas, que están cubiertas sólidamente de árboles y arbustos, y así, muy á propósito para hacer que la navegacion se haga muy dificultosa.

Los grupos de los árboles de cocos altos, esparcidos con la frondosidad airosa del tamarindo, dan una agradable y pintoresca vista á las habitaciones, independiente de la sombra agradable que producen.

Las calles son rectas y paralelas, cruzándose las unas con las otras en ángulos rectos: hay un palacio del gobierno, una iglesia con una escuela de conformidad, con el sistema de madres agregada á ella, en la que se educan 133 varones y 91 jovencitas, un hospital, varios cuarteles y otros edificios públicos.

Belice está agregada á la diócesis de Jamaica, habiendo tambien establecimientos de Wesleyan y Baptistas.

La palabra Belice es un delecteo viciado de Waliz, el nombre dado á este lugar por los españoles de resultas de que el puerto y el rio fueron descubiertos, y muy frecuentados por un pirata inglés llamado Wallice.

Ademas de las varias baterías, la ciudad está defendida por un buen fuerte, llamado el Fuerte George, situado sobre una pequeña isleta á la entrada del rio, que ha sido principalmente formada del lastre de las embarcaciones, estando obligado cada buque á dejar una parte: tiene solamente 600 piés de largo y 200 de ancho.

La primera colonia de Belice es incierta: como los primeros visitantes fueron puramente cortadores de caoba y palo de tinte, sus residencias no eran mas que temporales. El primer establecimiento de los ingleses en este lugar se hizo poco despues del tratado con España en 1667. Los primeros pobladores fueron aventureros de Jamaica, que se establecieron en el Cabo Catoche, y gradualmente extendieron su localidad hasta Belice. Gran hostilidad fué promovida á esta colonia por los españoles que residian sobre los límites de Campeche, quienes formaron expediciones varias veces con el objeto de desterrar á nuestros compatriotas. Estas tentativas no surtieron buen efecto, sino al contrario, los colonos ingleses y marineros, en dos distintas ocasiones (en 1659 y 1678), atacaron y

tomaron posesion de la ciudad de Campeche. Nuestro derecho para mantener una colonia en este lugar habiendo sido reconocido por la corona de España en un tratado concluido en Julio de 1670; los establecimientos ingleses aumentaron en gran escala, y en muy poco tiempo los residentes (todos libres y blancos), ascendieron á 1,700. En 1718, una fuerza española se reunió al frente del rio Belice con el objeto de despojar á los ingleses; pero despues de permanecer allí en inaccion por un tiempo suficiente para recibir refuerzos que se nos enviaban de nuestras provincias en la América del Norte, se retiraron los españoles sin disparar un tiro. En 1754, el deseo de los españoles tocante á esta se cumplió al pié de la letra, y se disolvió la colonia inglesa. En la restauracion de la paz entre Inglaterra y España, se dió permiso para formar de nuevo la colonia, y en Abril de 1763, los cortadores británicos de palo de tinte regresaron á su primer puesto. No fué hasta entónces que la atencion de ellos se dirigió al corte de caoba, que ahora forma casi el único ramo de industria fomentado por los colonos. En Setiembre de 1779 los ingleses fueron expulsados de nuevo, y sus colonias destruidas; pero el tratado de 1783 los colocó otra vez en posesion de las mismas, que con excepcion de un ataque infructuoso por los españoles en 1798, ha permanecido desde entónces quieto.

Desde la primera formacion de una colonia inglesa en la bahía de Honduras, hasta el año de 1741, los magistrados eran elegidos per los habitantes; pero en el año acabado de mencionar, dos comisiones fueron nombradas por George II para el gobierno de la colonia. La principal autoridad en la colonia está ahora ocupada por un superintendente nombrado por la corona. Siete magistrados eligen anualmente los habitan-